

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho el presente proceso verbal, donde se solicitan medidas de embargo. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ALDRIS PATRICIA AVENDAÑO MORENO en representación legal de L.R.I.A y Y.L.I.A
DEMANDADO: YESID ENRIQUE IBAÑEZ TOSCANO
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2018.00119.00

Al despacho llega, solicitud de embargo de salario del accionado, empero, al revisar el expediente, nos encontramos en presencia de un proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, el cual no ha hecho tránsito a un ejecutivo como lo indica el art. 306 del C.G.P.

Sin embargo, como se dejó sentado en la sentencia del 29 de mayo de 2019, se condenó al accionado a proporcionar el:

“30% de lo devengado por concepto de salario, prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses de cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado en su calidad de empleado en este momento de la empresa ALITOS S.A.S o de lo que perciba o llegare a percibir como empleado **de cualquier otra entidad o empresa pública o privada!**, suma que deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo pagador en la cuenta No. 472682042001 del Banco Agrario de Colombia, Agencia de Aracataca - Magdalena, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la madre y representante legal de los menores ALDRIS PATRICIA AVENDAÑO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.107.823 de El Reten, ello para garantizar **la prestación continua y eficiente de la cuota alimentaria fijada**, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial y proceder a realizar los descuentos respectivos en la medida de que por tratarse de cuota alimentaria tiene una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. **Librese por secretaria el correspondiente oficio**” (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, que el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, asegura que “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”, y en aplicación al interés superior de niño, niña y adolescente, que debe primar en todas las actuaciones judiciales, se procederá a tomar medidas para asegurar el pago de ellos alimentos de los infantes objeto de protección.

En este sentido, se ordenará orden permanente de pago de las mesadas que se genere con posterioridad a la emisión de esta providencia, en el porcentaje decretado en la sentencia antes mencionada. No habrá lugar al cobro de las ya ocasionadas, pues dicho rubro debe ser cobrado por la accionante por medio del proceso ejecutivo presto para tal fin, y como se sabe, al tenor del artículo 426 del C.G.P, estas deben ser solicitadas por vocación de parte y no concedidas de forma oficiosa.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

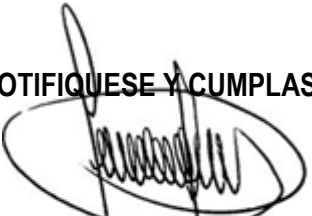
RESUELVE:

1. ORDENAR a favor de los menores L.R.I.A y Y.L.I.A, representados legalmente por la señora ALDRIS PATRICIA AVENDAÑO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.107.823 y en contra del señor

YESID ENRIQUE IBAÑEZ TOSCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.563.192, orden permanente de pago por el 30% de lo devengado por concepto de salario, prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses de cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado en su calidad de empleado de la empresa GLOBALSERVICES S.A.S., con domicilio en la Calle 55 No. 71-64 Bogotá D.C., teléfono 3205167618, correo electrónico info.judicialglobalservices@gmail.com.

2. Ordenar a la empresa GLOBALSERVICES S.A.S., que proceda a retener y descontar al señor YESID ENRIQUE IBAÑEZ TOSCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.563.192 el 30% de lo devengado por concepto de salario, prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses de cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado, procediendo a consignar tales rubros en la cuenta No. 472682042001 del Banco Agrario de Colombia, Agencia de Aracataca - Magdalena, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la madre y representante legal de los menores ALDRIS PATRICIA AVENDAÑO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.107.823 de El Reten, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial y proceder a realizar los descuentos respectivos en la medida de que por tratarse de cuota alimentaria tiene una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

3. Por secretaría emítanse los oficios a los que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No 43 fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 17 de noviembre de 2022, al despacho del señor Juez, el presente proceso, donde se presenta solicitud de terminación por pago total. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ANA JULIA HERAZO MERCADO.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00179.00

Pasa al despacho, el presente proceso en el cual, la parte Demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, Ahora bien, observa este despacho que cómo se dan los presupuestos procesales del Art. 461 del C.G.P, se accederá a lo rogado, así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora ANA JULIA HERAZO MERCADO
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la casusa, si las hubiere.
3. Si hubiere remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. **Oficiese.**
4. Por Secretaría, a costa del extremo demandado, practíquese el desglose del documento base de la acción y entréguesele con la constancia del caso. Los documentos que hacen parte de la hipoteca deberán ser entregados a la ejecutante, si los hubiere.
5. Sí existieren otros títulos a nombre del accionando, devuélvase aquella previa solicitud de estos.
6. No condenar en costas.
7. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.43 fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. Secretario

Informe secretarial. 17 de noviembre de 2022 paso al despacho el proceso bajo el radicado 2020-164 donde el pagador presente informe requerido. PROVEA.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN – MAGDALENA**

El Reten, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARINELSI FONSECA JAIMES C.C.26.761.882
DEMANDADO: ELVER ALFONSO OROZCO ANEZ - C.C.19.561.895
RADICADO: 47-268-40-89-001-2020-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la empresa C.I. TEQUENDAMA, le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, estima el Despacho innecesario continuar con el presente trámite sancionatorio, por tal motivo se abstendrá de continuar con el mismo.

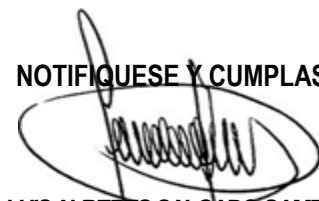
Empero, se le advertirá al sujeto pasivo de este trámite accesorio, que tenga en cuenta que el límite de la medida decretada en la Litis es de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$7.960.000), para que hagan las anotaciones pertinentes sus reportes de talento humano.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

1. ABSTENERSE de continuar con el incidente sancionatorio en contra del representante legal de la empresa C.I TEQUENDAMA.
2. Infórmese la presente determinación a la empresa C.I. TEQUENDAMA, manifestándole además que el límite de la medida decretada en la Litis es de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$7.960.000), para que hagan las anotaciones pertinentes sus reportes de talento humano.
3. Líbrense los oficios por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.43 fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DESPACHO. El Retén, 17 noviembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, el ejecutado se notificó personalmente el pasado 26 de octubre de 2022, sin presentar excepciones. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CASSIANI CAMACHO en representación del menor L.E. P.C

DEMANDADO: YAMITH ARTURO PALACIO LOPEZ

RADICADO: 47.268.40.89.001.2021.00013.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva de alimentos promovida por DIANA MARCELA CASSIANI CAMACHO en representación del menor L.E P.C en contra de YAMITH ARTURO PALACIO LOPEZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 12 de febrero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando al demandado cancelar la suma de TRESCIENTOSMIL PESOS(\$300.000) equivalentes a dos (2) cuotas mensuales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS(\$150.000) cada una, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019,más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.868.400)equivalentes a doce (12) cuotas mensuales de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) cada una, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, acordadas en el acta de conciliación suscrita el 17 de septiembre de 2019 ante la Comisaría de Familia de El Retén, más los intereses legales del 0.5% sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, y también por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$158.206,77) mensuales para el pago de las cuotas alimentarias causadas desde la presentación de la demanda, y las que en lo sucesivo se causen, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

El pasado 26 de octubre de 2022, el señor YAMITH ARTURO PALACIO LOPEZ, se notificó personalmente del proceso, sin presentar excepción alguna, tal como aparece demostrado en el expediente.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

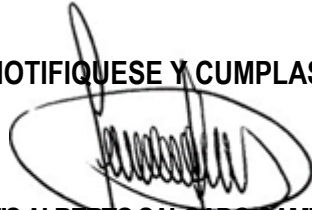
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de L.E P.C representado legalmente por la señora DIANA MARCELA CASSIANI CAMACHO en contra de YAMITH ARTURO PALACIO LOPEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$131.615.)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.43 fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 17 noviembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

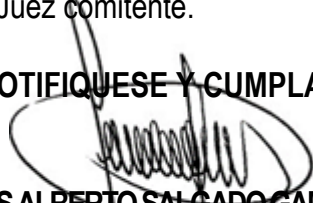
El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No 029-2021
COMITENTE: JUZGADO 24 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR-
RAD INTERNO: 47.268.40.89.001.2022.00007.00

Auxíliese el despacho comisorio No. 029-2021 del 10 de noviembre de 2022, en consecuencia, fijese el miércoles treinta (30) de noviembre de 2022 a las tres de la tarde (3:00 PM) como fecha para que se recaude la declaración de la señora ADRIANA BIBIABA TABORDA.

Por Secretaría realícese los trámites tendientes a notificar a los declarantes de la diligencia, con base en los datos aportados por el Juez comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.43
fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, para que sea estudiada la subsanación y se libre orden de pago. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIKY MAILIN CHARRY FUENTES en representación legal de los menores J.D.M.C y K.M.M.C
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL MENDOZA PANCE
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00169.00

Al despacho llega la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual una vez revisada se observa que se cumplen con los derroteros del artículo 82 del C.G.P, aunado a ello, el título adosado al expediente presta mérito ejecutivo al compás del art. 422 ibidem, por lo que sería procedente librar orden de apremio.

Sin embargo, antes de ello, se deja constancia que, en auto del 20 de octubre de 2022, el cual en esta providencia se corregirá su calenda, a los compas del art. 286 del C.G.P., se hicieron varias anotaciones para que se subsanara la demanda, ahora bien, pese a que en escrito del 28 de octubre del hogaño se presentó subsanación de la demanda, esta pese a ser **confusa**, deja ver el problema jurídico en cuestión, y al ser un proceso de mínima cuantía que incluso puede ser presentado sin apoderado, se aplicará lo consignado en el art. 11 del C.G.P., que dispone “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**”

En este sentido, este Juzgado en aplicación del parágrafo 1º del artículo 280 del C.G.P, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes contenido en el art. 8º del CIA, y especialmente el art. 430 del C.G:P, que asegura que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* procederá a emitir orden de pago según la operación aritmética que pasa a detallarse:

Primero, se procede a actualizar en debida forma las cuotas, así tenemos lo siguiente:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC DEL AÑO ANTERIOR	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO
2018	\$ 200.000	NO APLICA	\$ 200.000	
2019	\$ 200.000	3,18%	\$ 6.360,00	\$ 206.360,00
2020	\$ 206.360,00	3,80%	\$ 7.841,68	\$ 214.201,68
2021	\$ 214.201,68	1,61%	\$ 3.448,65	\$ 217.650,33
2022	\$ 217.650,33	5,62%	\$ 12.231,95	\$ 229.882,28

En igual sentido, las cuotas extraordinarias de vestuario contenidas en el acta de conciliación No. 014 del 05 de febrero de 2018, proferida por la Comisaría de Familia de Zona Bananera, Magdalena, las cuales son causadas los meses de junio y diciembre de cada ano, de la siguiente manera:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC DEL AÑO ANTERIOR	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO
-----	-------------	----------------------	---------------	-------------------

2018	\$ 300.000	NO APLICA	\$ 200.000	
2019	\$ 300.000	3,18%	\$ 9.540,00	\$ 309.540,00
2020	\$ 309.540,00	3,80%	\$ 11.762,52	\$ 321.302,52
2021	\$ 321.302,52	1,61%	\$ 5.172,97	\$ 326.475,49
2022	\$ 326.475,49	5,62%	\$ 18.347,92	\$ 344.823,41

En este sentido, en el hecho 8° de la subsanación, se indica que durante todo el año **2019**, no se reconoció y/o pagó el aumento aplicable al caso, esto es el que pregona el art. 129 del Código De Infancia y adolescencia, por ello, se tiene el siguiente rubro adeudado:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL O PERIODICO	MESES ADEUDADOS	TOTAL, AUDEDADO
AUMENTO IPC	\$ 6.360,00	12	\$ 76.320,00
AUMENTO IPC VESTUARIO	\$ 9.540,00 (Junio – Dic)	1 (Cuota total)	\$ 9.540,00
		TOTAL:	\$ 85.860,00

VALOR ADEUDADO 2019: OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 85.860,00)

Por otro lado, tenemos según el hecho 10º que se adeuda la totalidad de meses que corresponden a los años 2020 a 2022, lo que nos arroja la siguiente operación:

MESADAS ORDINARIAS ADEUDADAS:

AÑO	MESES EN MORA	VALOR	TOTAL
2020	12	\$ 214.201,68	\$2.570.420,16
2021	12	\$ 217.650,33	\$2.611.803,96
2022	11	\$ 229.882,28	\$2.758.587,36
TOTAL	35		\$7.940.811,48

TOTAL, ADEUDADO: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.940.811,48)

MESADAS EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS- VESTUARIO:

AÑO	MESES EN MORA (Jun-Dic)	VALOR	TOTAL
2020	1	\$ 321.302,52	\$ 321.302,52
2021	1	\$ 326.475,49	\$ 326.475,49
2022	Junio	\$114.941	\$114.941
TOTAL			\$762.719,01

TOTAL, ADEUDADO: SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON UN CENTAVO:

VALOR TOTAL DE LA DEUDA: OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 8.789.390,49)

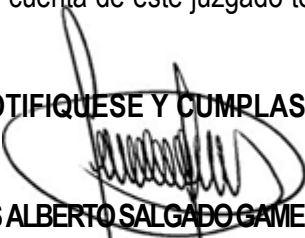
Finalmente, con ocasión a las cautelas rogadas en la causa advierte el art. 156 del Código sustantivo del Trabajo y el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, permiten el embargo **hasta** del 50% del salario de una persona, lo cual no quiere decir que sea dicho porcentaje en estricto sentido.

En todo caso, se accederá a embargar y retener el 40% de la remuneración mensual o salario y demás emolumentos que percibe el señor PEDRO RAFAEL MENDOZA PANCE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.447.759, como empleado de la empresa ARGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S.- Finca Ángeles, identificada con NIT 900407729, dejando el porcentaje restante para que aquel atienda su mínimo vital y demás obligaciones alimentarias y personales.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Corregir la fecha del auto que precede, que para todos los efectos legales será del 20 de octubre de 2022.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor PEDRO RAFAEL MENDOZA PANCE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.447.759 y a favor de los menores J.D.M.C y K.M.M.C, representados legalmente por la señora VIKY MAILIN CHARRY FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N°21.591.734 expedida en Tarazá, Antioquia, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 8.789.390,49), correspondientes a la diferencia por actualización de la mesada del año 2019, las cuotas ordinarias de los años 2020 a noviembre de 2022, y las cuotas extraordinarias de vestuario, obligaciones contenidas en el acta de conciliación 014 del 05 de febrero de 2018, proferida por la Comisaría de Familia de Zona Bananera, Magdalena, más los intereses moratorios al 0.5% mensual según lo establece el art. 1617 del C.C, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de las mismas.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor PEDRO RAFAEL MENDOZA PANCE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.447.759 y a favor de los menores J.D.M.C y K.M.M.C, representados legalmente por la señora VIKY MAILIN CHARRY FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N°21.591.734 expedida en Tarazá, Antioquia, en los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, por las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen disponiendo que aquellas se paguen de forma íntegra **dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**
4. Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
5. Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que aquel proponga las excepciones y presenten las pruebas que estimen pertinentes.
6. Notifíquese personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P y/o la ley 2213 de 2022.
7. DECRETAR embargo y retención del 40% del salario y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir el señor el señor PEDRO RAFAEL MENDOZA PANCE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.447.759, como empleado de la empresa ARGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S.- Finca Ángeles, identificada con NIT 900407729.
8. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiendo que el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Las consignaciones deberán realizarse en la cuenta de este juzgado teniendo de presente las identidades de las partes y el radicado del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.43 fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 17 noviembre 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE: GUILLIERMO LUIS BLANCO VIZCAINO.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA ARRIETA SUAREZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00179.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de noviembre de 2022, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR, la demanda verbal de disminución de cuota de alimentos promovida por GUILLIERMO LUIS BLANCO VIZCAINO en contra de SANDRA MARCELA ARRIETA SUAREZ, con base a las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.43 fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 17 noviembre 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: DOLMIS YENIS GUTIERREZ SANCHEZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00181.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de noviembre de 2022, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR, demanda ejecutiva promovida por la empresa CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra DOLMIS YENIS GUTIERREZ SANCHEZ, con base a las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.43
fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 17 de noviembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**



**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**

El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CANDELARIA MARIA OBESO TORRES
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00187.00.

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra CANDELARIA MARIA OBESO TORRES.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P.,

Sin embargo, al revisar el título adosado al expediente, se pide la suma de \$4.585.428, por concepto de intereses moratorios, desde el 19 de octubre de 2022 a la fecha de presentación de demanda, con todo, al hacer las operaciones matemáticas pertinentes, se observa las siguientes resultas:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 16.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
20/10/2022	27/10/2022	8	2,65	\$ 113.066,67
			Total Intereses de Mora	\$ 113.066,67
			Subtotal	\$ 16.113.066,67
	Capital		\$ 16.000.000,00	
	Total Intereses Corrientes (+)		\$ 0,00	
	Total Intereses Mora (+)		\$ 113.066,67	
	Abonos (-)		\$ 0,00	
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 16.113.066,67	
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 16.113.066,67	

De lo anterior, se desprende que tal cifra desborda el interés moratorio legalmente reconocido por la Superintendencia Financiera, lo que sería razón suficiente para no atender tal solicitud, empero como lo sugiere el art. 431 del C.G.P., “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o **en la que aquel considere legal**”, por tanto, al notar el error de diligenciamiento del título, se librará orden de apremio pero por los valores pertinentes.

por ello el Juzgado librará, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la señora CANDELARIA MARIA OBESO TORRES, por la suma de DIECISEIS MILLONES PESOS (\$16.000.000), por concepto de capital, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESO (\$444.362) por concepto de intereses corrientes, contados desde el 25 de junio de 2022 al 19 de octubre de 2022, y finalmente la suma de CIENTO TRECE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$113.066,67) por concepto de intereses moratorios contados desde que se

hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda, así como los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación,, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el Pagaré No. 042126100011111.

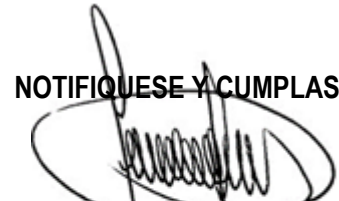
2.- Ordénese a la accionada a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3.- Córrase traslado de la demanda a la accionada por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

5. Téngase al abogado JOSE CARLOS DÍAZ TURIZO, como apoderado de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.43 fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ. Secretario
--

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 17 de noviembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

El Retén, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S
DEMANDADO: KETTY ALEJANDRA ALVARADO PERTUZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00191.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el AGROPAISA S.A.S a través de apoderado judicial en contra de KETTY ALEJANDRA ALVARADO PERTUZ.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado librará, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de la empresa AGROPAISA S.A.S en contra de la señora KETTY ALEJANDRA ALVARADO PERTUZ por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1.679.622.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 13403 del 07 de octubre de 2020, más la suma de CINCUENTA MIL TRECENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$50.388) por los intereses de plazo causados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 07 de diciembre de 2020 originados de la obligación principal contenida en el pagare No. 13403 del 07 de octubre de 2020, así como los correspondientes a intereses moratorios causados desde el 08 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.- Ordénese a la accionada a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrase traslado de la demanda a la accionada por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.43 fijado hoy 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. Secretario
